



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL
Nº00000554 -2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 30 DIC 2016

VISTO: Los Oficios Nº 053-2016-GR-TUMBES-DRET-D, de fecha 09 de diciembre del 2016 y Nº 066-2016-GR-TUMBES-DRET-D, de fecha 14 de diciembre del 2016 e Informe Nº 653-2016/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 19 de diciembre del 2016;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley Nº 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Regional Sectorial Nº 000629, de fecha 24 de junio del 2016, emitida por la Dirección Regional de Educación de Tumbes, se impone la Sanción de AMONESTACION al Ing. GERMAN CECILIO GARCIA MEREL, Director de la I.E.S.T.P "CONTRALMIRANTE VILLAR OLIVERA" – ZORRITOS. Decisión que se sustenta en la Resolución Regional Sectorial Nº 000405, de fecha 10 de mayo del 2016, que instaura proceso administrativo disciplinario al mencionado administrado, por presunta falta administrativa – negligencia en sus funciones;

Que, mediante Expediente de Registro Nº 09288, de fecha 30 de noviembre del 2016, el administrado GERMAN CECILIO GARCIA MEREL, identificado con DNI. Nº00202569, solicita la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Regional Sectorial Nº 000629, de fecha 24 de junio del 2016, alegando que dicha resolución no está acorde con la normatividad vigente; que la nulidad del acto administrativo tiene un año calendario de conformidad con la Ley Nº 27444; así mismo refiere que conforme a los considerandos de la resolución materia de nulidad se hace entre ver que no ha cometido falta alguna por cuanto su actuación fue auxiliar a la nieta de una trabajadora cuyo estado de salud estaba en peligro, y que el día de los hechos se dirigía a Tumbes a cumplir funciones propias de su cargo; y por los demás hechos que expone;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el Artículo IV de la Ley 27444, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que; "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir



**RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL**

**N°00000554-2016/GOB. REG. TUMBES-P**

Tumbes, 30 DIC 2016

pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho", en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, con respecto a lo solicitado, es necesario mencionar que el inciso 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala textualmente que: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley", es decir por medio de los recursos administrativos de reconsideración, apelación y revisión; siendo el caso que el administrado está pidiendo la nulidad de oficio de una Resolución Regional Sectorial que ha resuelto en segunda y última instancia un recurso de Nulidad – recurso de apelación interpretado por dicha instancia;

Que, asimismo, es de mencionar que el inciso 206.1 del artículo 206 del mismo cuerpo legal, señala que: "Conforme a lo señalado en el Artículo 108<sup>1</sup>, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente. (...)";

Que, el Artículo 207° de la citada ley, señala que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación y c) Recurso de revisión;

Que, ahora bien, con relación a la petición de nulidad de Oficio de la Resolución Regional Sectorial N° 000629, de fecha 24 de junio del 2016, que pretende el administrado, debe tenerse presente en primer lugar que la nulidad de oficio no es un recurso ni es a pedido de parte; por otro lado, la petición de nulidad de actos administrado por parte de los administrados, solo pueden invocarse mediante los recursos que señala el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, asimismo, es de señalarse que la nulidad de oficio constituye una prerrogativa de las entidades de la Administración Pública mediante la cual tiene el deber de declararse la invalidez de un acto administrativo viciado, aún cuando haya quedado consentido, siempre y cuando éste haya sido emitido en contravención del ordenamiento legal y del interés público;


<sup>1</sup> La concordancia debe entenderse referida al Artículo 109°.




RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

N°00000554 -2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 30 DIC 2016




Que, en ese sentido, cabe precisar que en el presente caso, no es posible deducir recurso de nulidad de oficio, porque esta figura jurídica no existe, ya que ésta, es única y exclusiva facultad de la autoridad administrativa, conforme lo prevé el numeral 202.2 del Artículo 202° de la Ley n° 27444, que a la letra reza: "La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario"; en este sentido, resulta improcedente lo solicitado por el administrado GERMAN CECILIO GARCIA MEREL;




Que, por otro lado, es necesario mencionar que la administración pública puede eliminar sus actos viciados en su propia vía y aun invocando como causales sus propias deficiencias, es decir tiene potestad de invalidación;

Que, del contenido de la Resolución Regional Sectorial N° 000629, de fecha 24 de junio del 2016, se advierte que ésta carece de motivación coherente, que incluso resulta contradictoria, pues el Artículo 3°, numeral 4 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; es decir que la motivación de las resoluciones administrativas constituyen un conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador en las cuales apoya su decisión en el procedimiento administrativo;

Que, la motivación escrita de las Resoluciones, es fundamental porque mediante ella las personas pueden saber si están adecuadamente juzgadas o si se ha cometido arbitrariedad; porque muchas veces puede ocultarse la arbitrariedad de parte del Juzgador, en razón de que cuando el administrado solicita la concesión de un derecho, sobre los cuales la Entidad tendrá que pronunciarse motivando el acto administrativo al ser expedido; por lo tanto, la motivación de las resoluciones, *es la razón de ser* del acto administrativo, porque de invocarse una norma obsoleta o inexistente, o se invoquen hechos y fundamentos ajenos a la pretensión formulada por el administrado;



Que, asimismo, la citada Resolución carece del requisito de validez de la Finalidad Pública, es decir adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor;



Que, de la revisión de los actuado, se advierte que al administrado se le instaura proceso administrativo por la presunta falta administrativa de negligencia en sus funciones, conforme es de verse de la Resolución Regional Sectorial N° 00405, de fecha 10 de mayo del 2016 obrante a folios 33 y 34, falta que no concuerda con los argumentos de la Resolución materia de nulidad, pues de los considerandos de la misma se aprecia la utilización de



## RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

N° 00000554 -2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 30 DIC 2016

un vehículo del Estado con el fin de auxiliar a una menor cuyo estado de salud estaba en peligro. Sobre la negligencia de funciones, cabe precisar que se entiende por negligencia al descuido, la omisión, es decir alta de aplicación, hechos diferentes a la falta sobre utilización o disposiciones de los bienes de la entidad en beneficio propio o de terceros que estipula la normativa;

Que, conforme se aprecia de los hechos ocurridos que se narran en lo actuado, se advierte una denuncia sobre presunta falta administrativa de **utilización o disposición de bienes de la entidad**. Según la normativa vigente esta falta es una norma prohibitiva que debe ser de cumplimiento obligatorio, y esta conducta prohibitiva sería el uso indebido de los bienes de la entidad con fin de efectuar gestiones que redunden en una ventaja patrimonial a favor de terceros o del mismo servidor; en este caso la Ley ha determinado que si la conducta se adecua a la prohibición el servidor público será sancionado según la naturaleza y gravedad del daño causado;

Que, ahora bien, en el presente caso, se advierte que el administrado **GARCIA MEREL**, no ha utilizado el vehículo del estado para dedicarlo al transporte remunerado de una persona, para que sea sancionado conforme a ley; pues el día de los hechos utilizó la Camioneta de plaza P1A - 847 de propiedad del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "Contralmirante Manuel Villar Olivera" de Zorritos, para trasladar a un centro de salud a una menor de edad cuyo estado de salud estaba en peligro, que le había solicitado en la puerta del Instituto la señora Mónica Teresa Ríos Valdez, quien es trabajadora de la referida institución educativa superior; precisándose que dicho apoyo se dio en el momento en que el administrado se dirigía a la ciudad de Tumbes a cumplir funciones propias de su cargo ante la Dirección Regional de Educación de Tumbes. Dentro de este contexto, queda claro entonces que el administrado no ha hecho uso del vehículo de propiedad del Estado para fines ilícitos, ni menos para beneficio propio;

Que, en ese sentido, consideramos que la Resolución Regional Sectorial N° 000629, de fecha 24 de junio del 2016 contiene vicios administrativos que acarrea su nulidad de pleno derecho, al haber contravenido los principios de legalidad y el debido procedimiento, los incisos 3 y 4 del Artículo 3° - **REQUISITOS DE VALIDEZ DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, conforme lo establece el numeral 202.2 del Artículo 202° de la Ley bajo comentario "La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario superior al que expidió el acto que se invalida (...);

Que, teniendo en cuenta la norma jurídica antes mencionada, queda claro señalar que esta sede Regional como instancia superior jerárquico de la Dirección Regional de Educación de Tumbes, ostenta dentro de sus atribuciones administrativas, la de declarar la **NULIDAD DE OFICIO** del Acto administrativo cuestionado, por incurrir en los supuestos de



Copia fiel del Original

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00000554 -2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 30 DIC 2016

nulidad regulados en el artículo 10º de la Ley Nº 27444; por tanto, corresponde a esta sede Regional declarar la nulidad de oficio de la Resolución Regional Sectorial Nº 000629, de fecha 24 de junio del 2016, por haber contravenido la normativa antes mencionada;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe Nº 653-2016/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 19 de diciembre del 2016, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley Nº 27867 - LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, lo solicitado por el administrado don GERMAN CECILIO GARCIA MEREL, sobre nulidad de oficio de la Resolución Regional Sectorial Nº 000629, de fecha 24 de junio del 2016, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO, de la Resolución Regional Sectorial Nº 000629, de fecha 24 de junio del 2016, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento del interesado, Dirección Regional de Educación de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

Handwritten signature and official stamp of the Governor of Tumbes

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES
Arq. Ricardo I. Flores Dioses
GOBERNADOR

